



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000561-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4737-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANGELA LEONOR ZAQUINAULA SANTILLANA
ENTIDAD : INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 3082 "PARAISO FLORIDO"
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
AJUSTES RAZONABLES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA LEONOR ZAQUINAULA SANTILLANA contra el acto administrativo contenido en el Proveído Nº 001-2025-DIE 3082-PF del 8 de enero de 2025, emitido por la Dirección de la Institución Educativa Nº 3082 "PARAISO FLORIDO", en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Con escrito del 14 de noviembre de 2024¹, la señora ANGELA LEONOR ZAQUINAULA SANTILLANA, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 3082 "PARAISO FLORIDO", en adelante la Entidad, se disponga los ajustes razonables para el desarrollo de su trabajo como docente, requiriendo, entre otros aspectos, la asignación exclusiva al turno mañana, la adecuación de su horario laboral y la reasignación de aula; en el marco de lo establecido en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Ello, en razón de su condición de discapacidad acreditada.
2. Ante la falta de respuesta por parte de la Entidad, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el silencio administrativo negativo de su solicitud presentada el 14 de noviembre de 2024, alegando principalmente vulneración al principio de legalidad y al debido procedimiento.
3. A través del Proveído Nº 001-2025-DIE 3082-PF del 8 de enero de 2025, la Dirección de la Entidad dio respuesta al recurso de reconsideración de la impugnante, señalando textualmente, lo siguiente:

"1. Que, en atención a su solicitud de traslado del aula al segundo piso, el Comité de Cuadro de Horas, en reunión realizada el 12 de diciembre de 2024, decidió

¹ Según lo señalado por la impugnante a través de su recurso de apelación materia de pronunciamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



proceder con dicho cambio, quedando el aula temática del área de Comunicación asignada al segundo piso (Aula N. 9). Dicho acuerdo fue registrado en acta, con la presencia del representante del CONEI.

2. Que, respecto a la distribución de grados y secciones, en la misma reunión se llevó a cabo la selección de acuerdo con la Resolución Viceministerial N. 148-2023-MINEDU. Al no contar con su presencia, las asignaciones se realizaron de oficio, quedando usted a cargo de las siguientes secciones: Turno mañana: 3.9 grado de secundaria, secciones A y B. o Turno tarde: 1.9 grado de secundaria, secciones A, B y C.

3. Que su solicitud de asignación exclusiva al turno mañana fue evaluada y declarada no amparable por la UGEL 02, conforme al Oficio N.º 03080-2024, dado que dicha solicitud no constituye una barrera en el lugar de trabajo según los criterios establecidos por la RM N.º 171-2019-TR.

4. Que, en atención a su condición de salud y en aplicación del principio de ajustes razonables, se ha dispuesto que sus actividades docentes no excedan las 3:30 p.m.

5. Que, en relación con el recurso de reconsideración por silencio administrativo negativo, presentado el 27 de diciembre de 2024 y registrado bajo el Expediente N. MPD2024-EXT-1001064, se informa que los puntos planteados ya han sido resueltos conforme a lo indicado en este documento.

SE RESUELVE:

1. Ratificar que el traslado del aula temática del área de Comunicación al segundo piso ha sido ejecutado como ajuste razonable en atención a su solicitud.

2. Confirmar que la asignación de grados y secciones fue realizada en estricta observancia de la normativa vigente y que las decisiones tomadas garantizan una distribución justa y equitativa para todos los docentes.

*3. Reiterar que la solicitud de asignación exclusiva al turno mañana no es procedente, de acuerdo con el análisis técnico-legal de la UGEL 02. 4. Informar que el horario ajustado, con un término máximo de sus actividades a las 3:30 pm, seguirá siendo aplicado en cumplimiento de los ajustes razonables otorgados. El presente proveído constituye respuesta formal a sus recursos administrativos, quedando esta dirección a disposición para atender cualquier consulta adicional dentro del marco normativo correspondiente.
(...)"*



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de enero de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Proveído N° 001-2025-DIE 3082-PF, solicitando se deje sin efecto, alegando principalmente la vulneración al debido procedimiento y al principio de razonabilidad.
5. Con Oficio N° 01865-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-ARH, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 013130-2025-SERVIR/TSC y 013131-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación, por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Sobre los ajustes razonables en el sector público en el marco de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

14. Al respecto, resulta pertinente señalar que la finalidad de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, consiste en establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.
15. En este sentido, el artículo 50° de la Ley N° 29973¹⁰ establece que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.
16. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP señala en su artículo 57°¹¹ respecto a los ajustes razonables en el lugar de trabajo de las personas con discapacidad, lo siguiente:

"Artículo 57.- Ajustes razonables en el lugar de trabajo de las personas con discapacidad

57.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regula los ajustes razonables para la persona con discapacidad en el lugar de trabajo para el sector público y privado, comprendiendo la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo; así como los ajustes en la organización de trabajo y los horarios, considerando los requerimientos y necesidades del/a trabajador/a con discapacidad. Asimismo, establece los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida para ajustes razonables en el lugar de trabajo.

Los ajustes razonables en el lugar de trabajo facilitan al/la trabajador/a con discapacidad el acceso y desplazamiento en el puesto de trabajo, su desarrollo productivo, así como su acceso a programas de inducción, capacitación y promoción en el empleo, en igualdad de condiciones que los/las demás trabajadores/as.

(...)

¹⁰ Modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1417, publicado el 13 de setiembre de 2018.

¹¹ Modificado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

57.3 Los gastos de los ajustes razonables en el lugar de trabajo son asumidos por los/las empleadores/as públicos/as y privados/as.

En el caso de las entidades públicas, los gastos de los ajustes razonables en el lugar de trabajo se efectúan con cargo a su presupuesto institucional".

(Subrayado y resaltado agregado)

17. En esta línea, a través del Decreto Supremo N° 001-2020-TR, se aprobaron los "Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, aplicables al Sector Público", en adelante, los Lineamientos, con el objeto de establecer la regulación para el otorgamiento de ajustes razonables en el lugar de trabajo a favor de los servidores civiles con discapacidad, así como los criterios para identificar si los mismos suponen una carga desproporcionada o indebida para la entidad, a fin de contribuir a la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad.
18. Al respecto, se establece en los artículos 5° al 8° de los Lineamientos el procedimiento para el otorgamiento de ajustes razonables en el lugar de trabajo a los servidores públicos con discapacidad, a partir del requerimiento que efectúe el responsable de la unidad de organización donde presta servicios el servidor con discapacidad, o la solicitud presentada por el propio servidor con discapacidad.
19. De acuerdo con los citados artículos de los Lineamientos, de concluirse que el servidor civil con discapacidad requiere de ajustes razonables en el lugar de trabajo, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, emite un informe de calificación, el cual debe contener lo siguiente:
 - a) El análisis de las barreras del puesto en el lugar de trabajo, atendiendo a la situación concreta del servidor civil con discapacidad.
 - b) Los ajustes razonables susceptibles de ser implementados a favor del servidor civil con discapacidad, indicando el plazo razonable en el cual se encontrarán en funcionamiento y/o su implementación, atendiendo a la naturaleza del ajuste.
20. También es pertinente señalar que en los artículos 9° y 10° de los Lineamientos, se ha contemplado que la entidad puede denegar la solicitud de ajustes razonables presentada por el servidor civil con discapacidad si el ajuste solicitado impone una carga desproporcionada o indebida, encontrándose obligada a motivar dicha denegatoria de forma suficiente. Para determinar la carga desproporcionada o indebida, se entiende que esta se configura cuando la ejecución del ajuste solicitado:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- a) Resulte innecesaria porque el servidor civil con discapacidad no enfrenta barreras para desarrollarse en el puesto de trabajo, pudiendo realizar sus funciones y tareas en igualdad de condiciones que los demás servidores civiles, sin requerir adaptaciones o modificaciones a dicho puesto.
- b) Aun siendo necesaria, no resulta idónea para atender el adecuado desarrollo de las funciones del servidor civil con discapacidad en el puesto de trabajo.
- c) Existe una alternativa al ajuste razonable solicitado, igualmente satisfactoria y menos onerosa para la entidad.
- d) La asunción del costo económico del ajuste razonable solicitado, efectuada la ponderación de derechos, ocasiona una afectación mayor sobre otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

En los supuestos previstos en los literales b), c) y d) del párrafo anterior, la entidad pública deniega el ajuste solicitado y evalúa el otorgamiento de un ajuste razonable alternativo a favor del servidor civil con discapacidad.

21. Finalmente, respecto al financiamiento para la implementación de los ajustes razonables, los Lineamientos señalan que estos se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Del deber de motivación de los actos administrativos

22. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹² que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"¹³; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

23. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° de TUO de la Ley N° 27444¹⁴. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley¹⁵.
24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*¹⁶.
25. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*¹⁷.
26. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía*

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

¹⁶ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

¹⁷ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”¹⁸.

27. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”¹⁹*. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²⁰:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

28. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”²¹.*

Sobre el caso en concreto

29. Al respecto, de conformidad con el marco normativo aplicable, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y el Decreto Supremo N° 001-2020-TR, que regulan la obligación de las entidades públicas de implementar ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, a fin de garantizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones. Estas normas no reconocen un derecho automático a la adopción de la medida solicitada en los términos exactos planteados por el

¹⁸Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008- PHC/TC.

¹⁹Ibidem.

²⁰Ibidem.

²¹Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



trabajador, sino que exigen una evaluación bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, viabilidad y necesidades del servicio.

30. En el presente caso, de la revisión del Proveído N° 001-2025-DIE-3082-PF se advierte que la Entidad, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, emitió un pronunciamiento expreso y diferenciado respecto de cada uno de los pedidos formulados por esta, exponiendo las razones organizacionales y funcionales por las cuales no resultaba viable acceder a la asignación exclusiva al turno mañana, sin perjuicio de haber concedido otros ajustes razonables. En tal sentido, a criterio de esta Sala, el deber de motivación se encuentra satisfecho, en tanto la Entidad expuso las razones que sustentan su decisión.
31. Asimismo, se advierte que la Entidad evaluó la situación de la impugnante, contando con la intervención de la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, y dispuso medidas concretas orientadas a mitigar las barreras identificadas, tales como **la adecuación del aula y la fijación de un horario máximo de permanencia**. Al respecto, el hecho de que no se haya accedido a la asignación exclusiva al turno mañana no constituye una vulneración del derecho a ajustes razonables, en tanto dicha medida implicaría una alteración sustancial de la organización del servicio educativo, la cual debe resguardarse en atención al interés general y a la equidad en la distribución de cargas laborales.
32. En ese contexto, corresponde precisar que la decisión de la Entidad de no acceder a la asignación exclusiva al turno mañana no obedece a una desatención de la condición de discapacidad de la impugnante, sino a una evaluación técnica y razonable de la medida solicitada, efectuada conforme a los criterios previstos en la Ley N° 29973 y en los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 001-2020-TR. En efecto, el otorgamiento de ajustes razonables no implica el reconocimiento de un derecho automático a la implementación de la medida en los términos exactos propuestos por el servidor, sino la obligación de la Entidad de evaluar su necesidad, idoneidad y viabilidad, en atención a las barreras efectivamente existentes y a las exigencias propias del servicio educativo.
33. Así, la Entidad, con el sustento técnico emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, concluyó que la asignación exclusiva al turno mañana no constituía un ajuste razonable indispensable para garantizar el desempeño funcional de la impugnante, al no acreditarse que la alternancia de turnos le impidiera cumplir sus funciones docentes en condiciones de igualdad. Por el contrario, se advierte que se otorgaron medidas alternativas idóneas y menos gravosas para la organización del servicio, tales como la adecuación del aula y la fijación de un horario máximo de permanencia diaria, las cuales resultan proporcionales y suficientes para mitigar las

barreras identificadas, sin afectar el interés general ni la equidad en la distribución de las cargas laborales.

34. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el acto administrativo contenido en el Proveído N° 001-2025-DIE-3082-PF fue emitido conforme al marco normativo aplicable, habiéndose evaluado y otorgado ajustes razonables sin vulnerar el debido procedimiento ni el deber de motivación, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acto administrativo impugnado, al haberse emitido en concordancia con el principio de legalidad.
35. Al respecto, el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General²², dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
36. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
- En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, en este caso lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.
37. A partir de lo expuesto en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA LEONOR ZAQUINAULA SANTILLANA contra el acto administrativo contenido en el Proveído N° 001-2025-DIE 3082-PF del 8 de enero de 2025, emitido por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 3082 "PARAISO FLORIDO", por lo que se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANGELA LEONOR ZAQUINAULA SANTILLANA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 3082 "PARAISO FLORIDO", para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 3082 "PARAISO FLORIDO", debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.